

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

EJECUTIVOS DE ALIMENTOS
Rad. 1100131-10-027-2019-00732-00

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020).

No se accede a la solicitud de terminación del proceso y al levantamiento de las cautelares en tanto el pago no se acreditó en los términos de los incisos 1º y 2º del artículo 431 del CGP.

Notificado personalmente del mandamiento de pago el ejecutado (Fl. 527) no propuso excepciones de mérito, por lo que atendiendo los parámetros del inciso 2º del artículo 440 del CGP, se impone ordenar seguir adelante la ejecución, no obstante, el despacho se abstendrá de condenar en costas al pasivo en razón a haber procedido al pago parcial de la obligación (art. 365 num 5 y 8). Así las cosas el despacho RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra GUSTAVO ROMERO ROJAS, y a favor del niño JUAN SIMÓN ROMERO RÍOS, representado por su progenitora MARCELA RÍOS RAMÍREZ, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado por auto de 05 de noviembre de 2019 (Fl. 523 a 526).

SEGUNDO: Efectúese la liquidación de crédito teniendo como abono el pago acreditado por el pasivo a folio 529. (Art. 446 CGP).

TERCERO: Sin condena en costas al ejecutado.

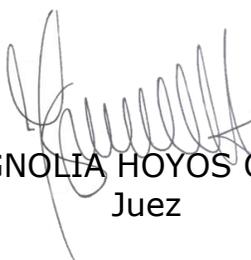
CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asunto de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo. Ofíciase.

QUINTO: En caso de existir dineros en con referencia a este proceso, Secretaría convierta los mismos a la Oficina de Ejecución de Asuntos en Familia.

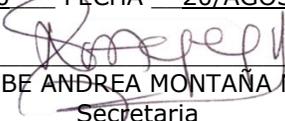
SEXTO: EXPEDIR copia autentica de esta providencia a las partes previo importe de su pago al tenor del artículo 114 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 FECHA 20/AGOSTO/2020


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria